GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KATHERINE M. MARRERO **QUERELLANTE** V. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0133 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 23 de julio de 2024 la parte Querellante, Katherine M. Marrero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querella* presentada que tenía un problema de voltaje en su propiedad desde el 16 de julio de 2024 el cual había reportado a LUMA sin que se atendiera el mismo por lo cual solicitaba la intervención del Negociado de Energía para resolver el mismo.

El 5 de septiembre de 2024 LUMA radicó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En dicha moción alegaron que la situación reportada en la *Querella* había sido corregida el 31 de julio de 2024 cuando se reguló el voltaje mediante la reparación del neutral secundario en varios puntos así regulando el voltaje en 244 v fase a fase y 122v fase a tierra. Alegó LUMA que al haber reparado la situación reportada en la *Querella* entendían que el Negociado de Energía no tenía jurisdicción sobre el asunto por haberse tornado académico.

El 19 de septiembre de 2024, se concedió un término de 15 días a la parte Querellante para que expusiera su posición sobre el contenido de la moción de desestimación radicada por LUMA apercibiéndolo que de no hacerlo se entendería que no había objeción al remedio solicitado en la misma. La parte Querellante no se expresó.

II. Derecho aplicable y análisis:

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."[1]

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[2] establece que el Negociado podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-

[1] Énfasis suplido.

[2] Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

La doctrina de justiciabilidad limita la intervención de los tribunales para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes con intereses encontrados. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56. Conforme a dicha doctrina, los foros judiciales o administrativos deben evaluar solo casos justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Una de las vertientes de esta doctrina es la doctrina de academicidad. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Esta doctrina obliga a los tribunales a abstenerse de intervenir en un asunto, aun cuando se cumplan con todos los criterios para catalogar la controversia como justiciable, cuando ocurren cambios en los hechos o el derecho durante el trámite judicial y se torna académica o ficticia la solución del caso. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, citando *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-892 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988); *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 724 (1980).

La doctrina de academicidad va de la mano con el principio de justiciabilidad y se enfoca en el aspecto temporal de la controversia. La doctrina persigue: 1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales; 2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente; y 3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982, 983 (2010); *Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario*, 109 DPR 715, 725 (1980); *UPR v. Laborde*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994).

Como parte de la doctrina de academicidad, resulta imperativo resaltar que, la misma está basada en fundamentos constitucionales en la jurisdicción federal norteamericana. En dicha jurisdicción, para dar paso a la litigación, se requiere la existencia de un "caso controversia". Art. III, Sec. 2, Const. de Estados Unidos, LPRA, Tomo 1. En Puerto Rico, por el contrario, nuestra Constitución no contiene el requisito de "caso controversia" requerido en la jurisdicción federal. No tenemos esa limitación constitucional. Sin embargo, al resolver el caso de *ELA v. Aguayo*, supra, se adoptó jurisprudencialmente la doctrina de autolimitación judicial existente en la jurisdicción norteamericana.

En el caso *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724, 725 (1980) se definió el concepto "academicidad", a saber: "[e]ste concepto recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios facticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra; *UPR v. Laborde*, supra; *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988). En el caso *ELA v. Aguayo*, nuestro más alto foro judicial acogió una definición mucho más abarcadora y flexible de este concepto, señalando que, "[u]na de las definiciones más aceptadas explica que un caso académico (moot) [...] es uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente [...]".Ve ase, adema s, *PPD v. Gobernador*, 139 DPR 643, 675 (1995); *CEE v. Dep. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993); *United States Parole Comm'n v. Geraghty*, 445 US 388, 397 (1987).

Como regla general, siempre que ocurra un evento posterior al inicio del pleito sobre una controversia justiciable, que implique que la sentencia que recaiga no tenga efectos prácticos, nos encontramos ante una controversia académica. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Así mismo, "[u]n caso se torna académico cuando la cuestión en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente". *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Expresado de otro modo, jurisprudencialmente se "ha establecido que un caso, a pesar de cumplir con todos los requerimientos de justiciabilidad, puede resultar académico si por el transcurso del tiempo ha causado que este pierda su

condición de controversia viva y presente, característica que siempre ha de existir su un tribunal quiere evitar opiniones consultivas en asuntos abstractos de derecho". *UPR v. Laborde, supra; Emp. Pub. Des., Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). En esencia, no es otra cosa que la "doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio (standing) y debe continuar durante toda la duración de este (academicidad)". *PNP Humacao v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

La parte Querellante demostró perder interés en continuar con su Querella ante el Negociado de Energía. La parte Querellante no ha cumplido con las Ordenes emitidas en este caso una vez LUMA informó haber resulto la controversia presentada en la Querella, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento; por lo cual procede la desestimación del caso por falta de interés de la parte Querellante.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* y se **ORDENA** el cierre y archivo del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de febrero de 2025. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 14 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0133 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: javierguzmanvelez@gmail.com, Raquel.romanmorales@lumapr.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Katherine M. Marrero
RR 7 Box 16534
Toa Alta, PR 00953-8119

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de febrero de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO